

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310500320160061001.
DEMANDANTE: LILIAN STELLA MERA MOSQUERA.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandante y la señora Betty Montaña de Valencia, por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 15 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 099.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes que se causó por el deceso del señor Jorge Eliecer Valencia, el 15 de julio del 2016, en calidad de compañera permanente, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las condenas

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes afirmó que el señor Jorge Eliecer Valencia murió el 15 de julio del 2016, con quien convivió por más de 7 años; que I.S.S. a través de la Resolución 10984 de 2008 le reconoció al causante la calidad de pensionado; que el 18 de agosto del 2016, solicitó ante COLPENSIONES que le otorgara la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente; que la señora Betty Montaño de Valencia elevó una petición similar el 27 de junio de 2016, alegando la condición de cónyuge del pensionado; que mediante Resolución GNR 201910 del 30 de septiembre de 2016 resolvió negativamente sus solicitudes, aduciendo que la Justicia Ordinaria Laboral es quien debe resolver la controversia que existe entre las pretensas beneficiarias.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido"; "Buena fe de la entidad demandada" y "Prescripción".

La parte actora, mediante escrito que radicó el 14 de junio del 2017, solicitó al despacho de conocimiento que integrara a la litis a la señora Betty Montaño de Valencia, toda vez que COLPENSIONES mediante Resolución VPB 45382 del 22 de diciembre de 2016, decidió concederles la pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo que dijeron convivieron con el pensionado, a lo que se accedió a través de Auto No. 620 del 28 de junio de 2017. Al comparecer al trámite, la señora Montaño de Valencia aseveró que contrajo matrimonio con el señor Jorge Eliecer Valencia el 31 de diciembre de 1971, que tuvieron 3 hijas -todas mayores de edad- y que su convivencia nunca se vio interrumpida; en razón a ello, reclamó el reconocimiento de la prestación en un 100% y presentó la excepción de "Inexistencia de la obligación".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 15 de agosto de 2017 decidió absolver a la entidad de seguridad social de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que si bien la demandante, señora Lilian Stella Mera Mosquera no logró demostrar en el proceso que convivió con el pensionado desde el año 2009, no se podía desconocer que si cumplió con esa carga ante COLPENSIONES, por lo que debía confirmarse el porcentaje que otorgó a cada una de ellas; adujo que no se causaron intereses moratorios porque había controversia entre las beneficiarias, así como tampoco hay lugar a ordenar la indexación de las mesadas en razón a que la solicitud de reconocimiento pensional y la resolución mediante la cual se resolvió favorablemente, tuvieron lugar el mismo año, por lo que no se puede hablar de una pérdida adquisitiva de dinero.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a las reclamantes de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si las señoras Lilian Stella Mera Mosquera y Betty Montaña de Valencia tienen derecho a que se les otorgue la pensión de sobrevivientes en un 100% para cada una, o si por el contrario, la mesada debe repartirse entre ellas dependiendo el tiempo de convivencia; tras resolverse estos interrogantes, se establecerá si las mesadas pensionales que se causaron se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, si son procedentes los intereses moratorio o la indexación de las sumas adeudadas.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 27 de octubre de 2017, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Las señoras Lilian Stella Mera Mosquera y Betty Montaña de Valencia acreditaron los requisitos para ser consideradas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Jorge Esteban Vivas Navarro?; ii). ¿Se debe repartir la mesada pensional a ambas, o solo una de ellas demostró tener derecho a la prestación?; iii) ¿Las mesadas causadas se encuentran prescritas?; iv) ¿Son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las condenas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe

acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Jorge Eliecer Valencia ocurrió el 15 de julio del 2016 (fl.7 y 90).

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el de cujus ostentaba la calidad de pensionado, lo único que resta por determinar es si las señoras Lilian Stella Mera Mosquera y Betty Montaña de Valencia acreditaron ser beneficiarias del derecho a la pensión de sobrevivientes. Si bien es cierto que en el trascurso del proceso ordinario laboral que hoy concita nuestra atención, la entidad de seguridad social demandada reconoció a ambas reclamantes como beneficiarias de la pensión, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, cuando exista controversia entre beneficiarias que aleguen la condición de cónyuge o compañera permanente, la Administradora de Fondos de Pensiones tienen la obligación de abstenerse de reconocer el derecho a alguna de ellas hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida a cuál le asiste el derecho.

Por esta razón y además, porque las señoras Mera Mosquera, presunta compañera permanente, y Montaña de Valencia, cónyuge del de cujus, reclamaron en el contencioso que se les otorgara el 100% de la prestación, es que la Colegiatura procede a determinar si demostraron las calidades en las que dijeron actuar, ya que de lo contrario, habría que decidirse la suerte del derecho pensional, arrebatándoselo a una o a ambas.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" (Negrilla de la Sala)

Se advierte, que el aparte subrayado de la norma fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008, en el sentido que: "además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero

permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

De conformidad con las normativas que regulan la presente controversia, en el sub lite se debe establecer si conforme lo concluyó la a quo, existió convivencia simultánea entre el causante y las demandantes, pues de ser así, les asiste derecho a que se reparta la mesada pensional de manera proporcional.

Para probar este requisito la demandante, Lilian Stella Mera Mosquera, presentó como prueba documental una declaración extra proceso que rindió junto con el señor Jorge Eliecer Valencia ante la Notaria Quince del Circuito de Cali el 18 de marzo del 2015, en la cual afirman que conviven en unión marital de hecho desde hace 6 años, señalando como domicilio común el ubicado en la Avenida 4 Norte # 22-67, barrio Versailles, de la ciudad de Cali (fl.11); también obra declaración extra proceso que realizó la actora ante la Notaria Veintidós del Círculo de Cali el 29 de julio de 2016, en la que señala que su domicilio está en la Calle 11 #87-110, Multicentro 4, Apto 206, en Cali (fls.12-13) y que convivió con el causante por más de 7 años, hasta su fallecimiento ocurrido el 15 de julio del 2016. Ante esa misma Notaría se presentaron los señores Ivone María Fajardo Márquez (fls.14-15) y Gustavo Garzón Valencia (fls.16-17) el 4 de agosto del 2016, quienes expusieron que conocieron a la pareja de compañeros conviviendo desde marzo de 2009 y hasta la muerte del señor Jorge Eliecer Valencia, esto es por más de 7 años. Se aportó además, la certificación expedida el 1 de agosto de 2016 por la NUEVA E.P.S. en la que se observa que el señor Jorge Eliecer Valencia afilió el 1 de mayo de 2015 a la señora Mera Mosquera como su beneficiaria en calidad de “Compañera”.

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S. se interrogó a la accionante acerca de la convivencia con el pensionado, oportunidad en la que entró en serias contradicciones, por ejemplo, cuando se le preguntó acerca de los lugares donde vivió, narró que

estuvo en Bogotá desde 1986, toda vez que estuvo casada con un señor de nombre Glauco José Monroy Rojas de quien se divorció en el 2005, calenda desde la cual se trasladó a la ciudad de Cali a vivir con su señora madre, que en el 2011 se mudó a un apartamento que es de propiedad de sus hijas -quienes residen fuera del país- ubicado en Multicentro 4 y desde ese momento inició la convivencia con el señor Jorge Eliecer Valencia; posteriormente la Juez la cuestionó acerca de la veracidad de los hechos que describió ante Notario, ya que en sus declaraciones afirmó que la convivencia con el pensionado se dio desde el 2009, ante esa duda, respondió que se encontraba nerviosa en la audiencia, que confundía los años y que cuando falleció su compañero entró en shock ya que fue muy difícil ver que cuando estaban departiendo en una discoteca y él se desplomó de repente porque sufrió un infarto; no obstante ello, cambió su versión para indicar que en efecto, convivieron desde el año 2009 en la casa de su progenitora ubicada en el barrio Versalles de la ciudad de Cali.

Asimismo, se escuchó la declaración de la señora Ivone María Fajardo Márquez, quien dijo conocer a la demandante porque son vecinas desde el año 2011 en Multicentro; aseguró que al causante lo conocía desde el 2009 y le constaba la convivencia de la pareja desde ese año, pero no supo dar la razón de su dicho, por lo que no se le realizaron más preguntas.

Por su parte, la señora Betty Montaña de Valencia arrió al plenario copia del Registro Civil de Matrimonio y la Partida Eclesiástica que da cuenta de ese evento, ocurrido el 31 de diciembre de 1971, en el cual se unió al señor Jorge Eliecer Valencia, sin notas marginales (fls.99-100); copias de los Registros Civiles de sus 3 hijas (fls.101-103); copia de un formulario de afiliación al I.S.S. diligenciado el 18 de julio del 2008 en el cual el pensionado solicita que se la tenga como beneficiaria en salud; recibos de pago de la Funeraria (fls.105-106); extracto bancario de un crédito rotativo que está a nombre del señor Jorge Eliecer Valencia y que le fue enviado a la Dirección Diagonal 23 T #31-28, del barrio Santa Mónica Popular I Etapa (fl.107) y la

declaración extra procesal vertida por las señoras María Dolores Trujillo Echeverry y Julia Riascos Sánchez quienes dijeron vivir en el barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali y aseguraron que les consta que la pareja de esposos convivió desde que contrajeron nupcias hasta el fallecimiento del pensionado (fl.111).

La señora Betty Montaña de Valencia también fue sometida a interrogatorio, en el cual explicó que su esposo nunca abandonó la casa que compartían en el Barrio Santa Mónica, que él salía a trabajar cuidando carros a pesar de que ya disfrutaba de su pensión; que el causante le informó aproximadamente en el año 2009 que un médico de Profamilia le dijo que le cuidara un apartamento en las noches, lo cual hacía a diario; que él llegaba todas las mañanas, se bañaba, se cambiaba de ropa y se iba a trabajar llevando el almuerzo que le empacaba; que cuando murió, el señor Jorge Eliecer la llamó para decirle que le guardara el almuerzo, pero a las 5 de la tarde recibió una llamada de su hija, quien le dijo que su padre había muerto y que se encontraba en la Clínica de los Remedios; posteriormente, se enteró que su esposo estaba bailando en el Parque de la Caña con unas amigas. Aseguró que no tenía conocimiento de que su cónyuge tuviese una relación con otra mujer; que conoció a la señora Lillian Stella Mera Mosquera cuando lo velaron, porque ella llegó a la casa de los esposos.

De igual manera, se recibieron los testimonios de Guillermo Vásquez Valencia y Julia Riascos Sánchez, el primero, dijo ser hermano del causante e indicó que la señora Betty Montaña era su cuñada; afirmó que el matrimonio nunca se separó, que no sabe si su hermano tenía una relación sentimental paralela ni conoció a la demandante. La señora Riascos Sánchez, ratificó la declaración que rindió ante Notario, reiterando que vive en el barrio Santa Mónica desde que nació, esto es hace 50 años; que vio que el matrimonio se mudó a la casa de frente desde que tenía 10 años, que nunca se separaron ni les conoció otras parejas, que visitaba a su vecina una vez a la semana o cada quince días; que estuvo presente cuando la familia

recibió la noticia de la muerte del pensionado, ya que en el segundo piso de la vivienda le pintaban las uñas.

Así las cosas, la Sala no comparte la conclusión a la que arribó la Juzgadora de Primera Instancia para confirmar la decisión administrativa de COLPENSIONES y concederle la prestación de manera proporcional a la señora Lilian Stella Mera Mosquera, puesto que en este tipo de asuntos no es suficiente que la entidad de seguridad social dé por demostrada la calidad de compañera permanente, toda vez que la actividad probatoria debe desplegarla al interior del proceso ordinario laboral y de la seguridad social, en los términos del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 ya precitado, máxime cuando existe controversia entre pretensas beneficiarias, como en este evento.

Examinadas las pruebas recepcionadas a instancia de la señora Lilian Stella Mera Mosquera, se observan grandes imprecisiones que no llevan a la certeza acerca de que efectivamente hubiese sido la compañera permanente del señor Jorge Eliecer Valencia por el tiempo que afirmó; para así decirlo, la sala no solo se basa en las contradicciones advertidas en la práctica del interrogatorio de parte y el testimonio de la señora Ivvone María Fajardo Márquez, en aspectos tan relevantes como la no coincidencia en las direcciones de los inmuebles donde presuntamente convivieron la actora y el de cujus. Nótese que los presuntos compañeros permanentes declararon ante notario el 18 de marzo del 2015, que vivían en el barrio Versailles, sin embargo, según lo manifestó la demandante en reiteradas ocasiones al rendir interrogatorio, para esa data ya residían en el apartamento de las hijas de ella, ubicado en el Multicentro, donde dijo que vivieron desde el 2011.

Por último, respecto de la certificación que realizó la NUEVA E.P.S. en el año 2015 basta con señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a manera de ejemplo en la Sentencia SL469-2019, ha indicado que esta prueba no

es suficiente para tener por demostrada la convivencia de la pareja, mucho menos cuando existen tantas inconsistencias como ocurre en el sub examine.

En virtud a que estas son las únicas pruebas que se arrimaron con el objeto de demostrar la convivencia de la señora Lilian Stella Mera Mosquera y el de cujus por más de 5 años, se impone revocar la decisión de primera instancia para en su lugar dar por demostrada la excepción de "Inexistencia de la obligación" propuesta por COLPENSIONES y consecuentemente se le absolverá de continuar reconociéndole la pensión de sobrevivientes. Ello por cuanto la actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en los términos consagrados en el artículo 167 del C.G. del P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Disposición de recibo en materia laboral y de la seguridad social, en razón a la integración normativa que autoriza el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Ahora bien, no se pasa por alto que la cónyuge del causante narró que su esposo comenzó a pernoctar fuera de su hogar desde el año 2009, porque supuestamente cuidaba un apartamento, este hecho de forma aislada no conlleva a concluir que Jorge Eliecer Valencia convivía con Lilian Stella Mera Mosquera.

No sucede lo mismo frente a la situación de la señora Betty Montaña de Valencia, no solo porque la prueba que se practicó dio cuenta de que convivió con su esposo desde la fecha en que se casaron hasta que él falleció, sino porque además, la reciente jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral asentó que en el caso de los cónyuges, solo deben demostrar que la convivencia se dio durante 5 años en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se hubiese mantenido indemne. (Ver Sentencias CSJ SL1399-2018, SL2232-2019, SL5141-2019, SL1869-2020 y SL3251-2021).

Por tanto, dado que cumplió con la carga de demostrar la concurrencia de los requisitos para ser considerada como la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la entidad de seguridad social deberá pagarle el 100% de las mesadas pensionales a las que tiene derecho.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado". Por ello, COLPENSIONES debe conceder el derecho a la prestación desde el 15 de julio del 2016.

No obstante, dado que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 contempla que cuando exista controversia entre beneficiarias que aleguen la condición de cónyuge o compañera permanente, la entidad de seguridad social se debe abstener de reconocer el derecho a alguna de ellas hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida a cuál le asiste el derecho.

Como en el sub lite la demandada no actuó conforme a lo que ordena el artículo en comento, motivo por el cual se le condenará a pagar el porcentaje que le canceló a Lilian Stella Mera Mosquera sin tener derecho a este. Sin embargo, por haberse propuesto oportunamente la excepción de prescripción, se estudiará si el retroactivo se vio afectado por este fenómeno.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 15 de julio del 2016, cuando falleció el pensionado Jorge Eliecer Valencia (fl.90); ii). Que la señora Betty Montaña de Valencia reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 27 de julio del 2016 y que fue integrada a la litis el 28 de junio de 2017. De allí, refulge que las mesadas que se le deben reconocer no se vieron afectadas por la prescripción.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Se extrae de la Resolución VPB 45382 del 22 de diciembre del 2016, que COLPENSIONES al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR291910 del 30 de septiembre de esa anualidad, ordenó cancelarle a la señora Lilian Stella Mera Mosquera el 14.21% de la mesada pensional, por lo que al no tener derecho a

este pago, será ese valor el que la entidad de seguridad social deberá otorgarle a la señora Betty Montaño de Valencia.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que a la fecha COLPENSIONES le adeuda a la señora Betty Montaño de Valencia \$12'777.746, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

| RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BETTY MONTAÑO DE VALENCIA | | | | | | |
|--|------------------|--------------------|---------------------|----------------|----------------|----------------------------|
| AÑOS | INCREMENTO ANUAL | VALOR DE LA MESADA | PORCENTAJE (14,21%) | No. DE MESADAS | VALOR ADEUDADO | DESCUENTO 12% - 2020 (10%) |
| 2016 | | \$1.108.311 | \$ 157.491 | 6,53 | \$ 1.028.941 | \$ 94.495 |
| 2017 | 5,75% | \$1.172.039 | \$ 166.547 | 14 | \$ 2.331.654 | \$ 239.827 |
| 2018 | 4,09% | \$1.219.975 | \$ 173.358 | 14 | \$ 2.427.019 | \$ 249.636 |
| 2019 | 3,18% | \$1.258.770 | \$ 178.871 | 14 | \$ 2.504.198 | \$ 257.575 |
| 2020 | 3,80% | \$1.306.604 | \$ 185.668 | 14 | \$ 2.599.358 | \$ 222.802 |
| 2021 | 1,61% | \$1.327.640 | \$ 188.658 | 10 | \$ 1.886.577 | \$ 169.792 |
| TOTAL | | | | | \$12'777.746 | \$ 1'234.127 |

A partir del mes de octubre de 2021, COLPENSIONES deberá pagarle a la señora Betty Montaño de Valencia el 100% de la mesada pensional, que para la fecha asciende a \$1'327.640.

Se autorizará a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudad descuento \$1'234.127, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada señora Montaño de Valencia, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 10% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión que se encuentre entre 1 y 2 smlmv.

g) DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene “que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta)

Si bien en un principio podría pensarse que este asunto se enmarca en la causal de existir controversia entre beneficiarios, la improcedencia de la condena por intereses moratorios se circunscribe a aquellos casos en los que la entidad se niega a otorgar el derecho hasta que la Justicia establezca a quién le asiste el derecho que se reclama. No obstante dado que en este asunto COLPENSIONES a motu proprio resolvió otorgar la prestación a ambas reclamantes, la improcedencia no se abre paso.

Por lo tanto, dado que COLPENSIONES contaba con 2 meses desde el momento en que se solicitó la prestación, según lo establece el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008, los mismos se adeudan sobre el porcentaje adeudado a la señora Betty Montaña de Valencia desde el 28 de septiembre del 2016.

h) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la demandante en vista de que se revocará la sentencia de primera instancia y haber resultado vencida en juicio, los cuales son a favor de la señora Betty Montaña de Valencia. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCA la sentencia proferida el 15 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió LILIAN STELLA MERA MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- trámite al que se integró a BETTY MONTAÑO DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "Inexistencia de la obligación" propuesta por COLPENSIONES respecto de las pretensiones incoadas en su contra por la señora LILIAN STELLA MERA MOSQUERA y no probadas frente a la señora BETTY MONTAÑO DE VALENCIA.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que suspenda el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora LILIAN STELLA MERA MOSQUERA.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagarle a la señora BETTY MONTAÑO DE VALENCIA el 14.21% de la mesada que venía pagando a LILIAN STELLA MERA MOSQUERA. El retroactivo adeudado desde el 15 de julio del 2016 hasta septiembre de 2021 es de \$12'777.746. A partir del mes de octubre de 2021, deberá cancelarle el 100% de la mesada, que equivale a \$1'327.640.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que del retroactivo adeudado, descuenta \$1'234.127, los cuales deberá girar a la E.P.S. en la que se encuentre afiliada señora Montaña de Valencia.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a cancelar los intereses moratorios sobre el porcentaje adeudado a la señora Betty Montaña de Valencia desde el 28 de septiembre del 2016.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la señora LILIAN STELLA MERA MOSQUERA los cuales son a favor de la señora BETTY MONTAÑO DE VALENCIA. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d14dca8745cc72367321d6b69f33e240996f1021d3187efbc6b9569e0ad444**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>